



AL HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LAS NORMAS DEL ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2009, QUE ESTABLECEN EL UMBRAL DE VOTOS PARA QUE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS OBTENGAN SU PERSONERÍA JURÍDICA Y PUEDAN ALCANZAR UNA CURUL EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS, NO ERA VIABLE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE LA DEMANDA PRESENTADA

I. EXPEDIENTE D-9731 - SENTENCIA C-013/14 (Enero 23)
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

1. Norma acusada

**ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2009
(julio 14)**

Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 2o. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación **no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional** en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

PARÁGRAFO **TRANSITORIO**. Para las elecciones al Congreso de la República **a celebrarse en 2010**, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8o.

ARTÍCULO 11. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos **que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%)** de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

PARÁGRAFO **TRANSITORIO**. Para las elecciones al Congreso de la República **a celebrarse en 2010**, el porcentaje a que se refiere el inciso 2o del presente artículo será del dos por ciento (2%).

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para decidir respecto de la demanda planteada contra segmentos de los artículos 2º y 11 del acto legislativo 1 de 2009.

3. Síntesis de los fundamentos

Habida cuenta que el artículo 379 de la Carta Política establece el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su publicación, para instaurar acción pública de inconstitucionalidad contra actos reformativos de la Constitución, la Corte debía verificar, en primer término, si la demanda formulada en esta ocasión contra apartes de los artículos 2º y 11 del Acto Legislativo 1 de 2009 fue presentada oportunamente.

En el presente caso la Corporación constató que el Acto Legislativo acusado fue publicado el 14 de julio de 2009 y la demanda fue presentada el 12 de junio de 2013, es decir, casi cuatro años después de expedida la reforma constitucional. De esta forma, era evidente que ese requisito no se cumpliría. De hecho, esa circunstancia tan visible fue una de las razones que en su momento dieron lugar a su inadmisión. Sin embargo, los actores, así como varios intervinientes, formularon consideraciones sobre circunstancias especiales que en su concepto concurrían en este caso, a partir de las cuales sería viable que la Corte llegara a una conclusión diferente, bien porque ese requisito no sería aplicable, bien porque el término de caducidad debería contarse a partir de una fecha distinta a la de la publicación del Acto Legislativo. De acogerse estas reflexiones, hubiera sido posible adoptar una decisión de fondo.

No obstante la transcendencia de los planteamientos contenidos en la demanda, la Corte determinó que no era posible eludir la existencia de la caducidad de la acción de inconstitucionalidad, toda vez que la regla contenida en el artículo 379 de la Carta Política no puede ser objeto de excepción, pese al notable esfuerzo argumentativo de los demandantes, que no logra justificar un tratamiento diferente al previsto en la Constitución.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva**, no obstante compartir la decisión de inhibición por configurarse la caducidad de la acción de inconstitucionalidad, anunciaron la presentación de aclaraciones de voto sobre diversos aspectos que planteaba esta demanda.

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ACUERDO DE COOPERACIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA ENTRE COLOMBIA Y MÉXICO SE AJUSTAN A LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA SOBERANÍA NACIONAL, INTEGRACIÓN CON OTROS ESTADOS, AUTODETERMINACIÓN, ASÍ COMO LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y ECOLÓGICAS DE LA NACIÓN COLOMBIANA

II. EXPEDIENTE LAT-402 - SENTENCIA C-014/14 (Enero 23)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma revisada

LEY 1590 DE 2012, por medio de la cual se aprueba el "*Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en materia de asistencia jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*", suscrito en ciudad de México el 1º de agosto de 2011.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el "*Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en materia de asistencia jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*", suscrito en ciudad de México el 1º de agosto de 2011.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1590 de noviembre 19 de 2012, por medio de la cual se aprobó el "*Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en materia de asistencia jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*", suscrito en ciudad de México el 1º de agosto de 2011.

3. Síntesis de los fundamentos

Efectuado el examen de validez formal del Convenio aprobado mediante la Ley 1590 de 2012, la Corte constató que se cumplieron en debida forma las etapas correspondientes a la firma, aprobación y ratificación del instrumento internacional, y se observaron las formas propias del trámite legislativo que precedieron la aprobación de la ley previstas tanto en la Constitución como en el Reglamento del Congreso.

En cuanto al contenido material del Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en materia de asistencia jurídica entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Corte determinó que se ajusta a los postulados constitucionales relativos a la integración con otros Estados, a la soberanía nacional y a la autodeterminación (art. 9º C.Po.), el mandato de internacionalización de las relaciones económicas, sociales y ecológicas de la nación colombiana con otras naciones (arts. 226 y 227 C.Po.) y al fortalecimiento de la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.Po.).

III. EXPEDIENTE D-9737 - SENTENCIA C-015/14 (Enero 23)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 1592 DE 2012
(Diciembre 3)

Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 19. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 18A del siguiente tenor:

Artículo 18A. Sustitución de la medida de aseguramiento y deber de los postulados de continuar en el proceso. El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el magistrado con funciones de control de garantías una audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley. El magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;
2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta;
3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;
4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes.

Una vez concedida, la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;
2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;
3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley.

PARÁGRAFO. En los casos en los que el postulado haya estado privado de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció, el término previsto como requisito en el numeral 1 del inciso primero del presente artículo será contado a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, que agrega el artículo 18 A a la Ley 975 de 2005, por el cargo examinado.

3. Síntesis de los fundamentos

De manera previa la Corte advirtió de la ineptitud sustancial de la demanda por los cargos de inconstitucionalidad relativos a la vulneración de los artículos 1º y 29 de la Constitución. Por lo tanto, el examen de la Corte se circunscribió a examinar si el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012 desconocía el principio y derecho a la igualdad (art. 13 C.Po.).

En concreto, el problema jurídico a resolver en esta ocasión consistió en determinar si el legislador, al establecer que el término de ocho (8) años de reclusión en establecimiento

carcelario posteriores a la desmovilización se cuenta a partir de la postulación a los beneficios que establece la citada ley, para efectos de poder sustituir la medida de aseguramiento, configura una vulneración de la igualdad al no tener en cuenta el tiempo de reclusión anterior a la postulación, mientras que para los demás miembros del grupo armado ilegal sí se tiene en cuenta todo el tiempo de permanencia en un establecimiento de reclusión, con posterioridad a su desmovilización.

Para determinar si se configuraba o no la vulneración de la igualdad se debían comparar dos contenidos normativos: de un lado, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, que dispone el cómputo del término de prisión a partir de la reclusión en un establecimiento carcelario; de otra parte, el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1591 de 2012, que dispone el conteo del término de reclusión a partir de la postulación a los beneficios que establece esta ley.

La Corte encontró que los supuestos de hecho regulados en las dos normas tienen algunos elementos comunes, como son: (i) haber sido miembro de un grupo armado al margen de la ley que se ha desmovilizado y (ii) haber estado privado de la libertad en un establecimiento carcelario, por delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado, por un periodo mínimo de ocho años. Sin embargo, dichos supuestos también tiene algunos elementos diferentes: (i) en el primero de ellos se trata de una persona que se ha desmovilizado estando en libertad, lo cual es imposible de predicar del segundo caso, ya que la persona no está en libertad al momento de desmovilizarse el grupo a que pertenecía; y (ii) en el primero de los supuestos la reclusión en establecimiento carcelario es posterior a la desmovilización, lo que también es imposible predicar del segundo evento, porque la persona ya está recluida en establecimiento carcelario con anterioridad a la desmovilización del grupo armado ilegal al que pertenecía.

Se argumenta en la demanda que para ese cálculo debería tenerse en cuenta todo el tiempo que la persona haya pasado recluida en un establecimiento carcelario. Para la Corte este argumento es inadmisibles por cuanto pasa por alto uno de los elementos comunes enunciados anteriormente: el de haber sido miembro de un grupo armado al margen de la ley que se ha desmovilizado. Y es que si no hay desmovilización no existe fundamento fáctico para aplicar la Ley 975 de 2005 y por ende, para solicitar la audiencia prevista en el artículo 18 A de esta ley agregado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012. Por tanto, el tiempo que una persona haya pasado recluida en un establecimiento carcelario antes de la desmovilización es irrelevante para efectos de la Ley 975 de 2005, toda vez que obedecía a la aplicación de la ley ordinaria y no implicaba nada distinto a lo que las demás personas, fuesen o no miembros de tales grupos, experimentaban. En ningún evento es posible, entonces, que el hito temporal cuestionado sea anterior a la fecha de la desmovilización.

A lo anterior se agrega un tercer elemento común de los supuestos de hecho comparados, que es determinante en este caso: al comienzo del inciso primero del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012 se precisa que para poder solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento es menester que la persona, además de haberse desmovilizado, haya sido postulada para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005. Por ello es evidente que en ningún caso los ocho (8) años de permanencia en un establecimiento carcelario pueden contarse antes de que la persona haya sido postulada para acceder a dichos beneficios. En el caso de las personas postuladas que se desmovilicen estando en libertad, este término se cuenta a partir de su reclusión en establecimiento carcelario. En el caso de las personas postuladas cuyo grupo se desmovilice y estén en ese momento privadas de su libertad, este término se cuenta a partir de su postulación. No es, entonces, la mera circunstancia de estar recluido en un establecimiento carcelario la determinante para hacer el cómputo del tiempo de reclusión sino que lo verdaderamente relevante es la confluencia de esta circunstancia con la de la postulación y la desmovilización. En la primera hipótesis, la secuencia es: postulación y desmovilización previas, reclusión posterior, mientras que en el segundo evento es: reclusión previa, postulación y desmovilización posterior. Es decir,

que en el primer supuesto la reclusión es posterior en el tiempo, en tanto resulta ser una consecuencia de la postulación y de la desmovilización, porque la persona se somete a la justicia estando libre, mientras que en el segundo evento la reclusión es anterior en el tiempo, en tanto resulta ser una consecuencia de la acción de la justicia, que obró a pesar de la voluntad de la persona e incluso en contra de ella, que en realidad la sometió.

En síntesis, la Corte constató que en ambas hipótesis el hito temporal para empezar a contar o calcular el lapso de ocho (8) años de reclusión en establecimiento carcelario, para solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva depende de los mismos factores: postulación, desmovilización y permanencia en establecimiento penitenciario. En esa medida, es evidente que no existe ninguna diferencia de trato y que, por lo tanto, no existe la discriminación que se señala en la demanda.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente